



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-395/2020

PARTE ACTORA: [REDACTED] Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO Y LUIS ANTONIO HONG ROMERO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veinte.

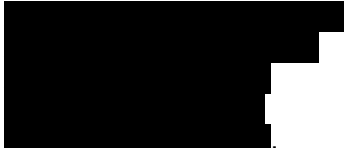
El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **confirmar** la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial Santa Inés, de la Demarcación Xochimilco, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Análisis preliminar.....	8
TERCERO. Causales de improcedencia	15
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	16
QUINTO. Análisis preliminar	22
1. Problemática a resolver	22
2. Acto impugnado.....	23
3. Pretensión y causa de pedir	25
4. Resumen de agravios.....	25
5. Justificación del acto reclamado	26
6. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados de manera conjunta.....	26
SEXTO. Marco normativo.....	26

1. Los principios rectores en materia electoral.....	26
2. De las COPACO.....	28
3. Acciones afirmativas.....	30
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	32
I. Decisión.....	32
II. Justificación.....	33
RESUELVE	41

GLOSARIO

Acto impugnado:	Constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial Santa Inés, en la Demarcación Xochimilco.
Autoridad responsable / Dirección Distrital:	Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria 2020.
Criterios:	Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
Instituto:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Parte actora / Promovente:	



Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Santa Inés / UT Santa Inés:	Unidad Territorial Santa Inés.

De lo narrado por la Parte actora en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria

1. Emisión. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria¹, para la elección de la COPACO y de la consulta de presupuesto participativo.

¹ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

2. Solicitudes de registro de candidaturas. En su oportunidad, se presentaron ante la Dirección Distrital las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la COPACO en la Unidad Santa Inés, Clave 13-063, en la Alcaldía Xochimilco.

3. Publicación de candidaturas aprobadas. El dieciocho de febrero² se realizó la publicación en los estrados de la Dirección Distrital, de los dictámenes de las candidaturas que cumplieron los requisitos legales y fueron aprobadas.

4. Emisión de Criterios. El veintiocho de febrero, el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020³.

III. Jornada Electiva

1. Modalidades. En términos de la Convocatoria, la jornada electiva tendría dos modalidades, digital y tradicional; la primera de ellas se llevaría a cabo del ocho al doce de marzo, mientras que la segunda se llevaría a cabo el quince siguiente.

2. Cómputo. En su oportunidad, una vez efectuado el conteo de votos recibidos tanto en la modalidad digital, como en la tradicional, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo correspondiente.

3. Constancia de asignación. El dieciocho siguiente, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO, en la Unidad Santa Inés.

² En lo sucesivo, las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

³ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020.



IV. Juicio de la ciudadanía

1. Presentación de la demanda. El veintidós de marzo, la Parte actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital aduciendo entre otras cuestiones, irregularidades en la integración de la COPACO.

2. Remisión. En su oportunidad, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo⁴ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó⁵ a efecto de que ésta concluyera el diez de agosto.

Por otro lado, en el acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

4. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-047/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, para la sustanciación y resolución correspondiente.

⁴ Acuerdo Plenario 004/2020.

⁵ A través de los Acuerdos Plenarios 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

5. Proyecto de desechamiento. El dieciséis de septiembre, el Magistrado Instructor presentó ante el Pleno de este Tribunal Electoral una propuesta de desechamiento de la demanda, al considerar que la Parte actora carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Sin embargo, la propuesta fue rechazada por el Pleno, razón por la cual se acordó retornar el expediente.

6. Retorno. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, emitido por el Magistrado Presidente, se retornó a la ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández el expediente **TECDMX-JLDC-047/2020**, para su sustanciación y resolución correspondiente.

7. Radicación. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

8. Acuerdo plenario de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario, el veintinueve siguiente, las magistraturas integrantes de este órgano electoral determinaron reencauzar el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía presentado por la Parte actora, a juicio electoral, por ser este la vía procedente para conocer del acto que impugnan —constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Santa Inés—.

En dicho acuerdo se instruyó al titular de la Secretaría General de Acuerdos para realizar los trámites correspondientes.



V. Juicio Electoral

1. Turno. Mediante acuerdo de treinta de septiembre, emitido por el Magistrado Presidente se turnó a la ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández el expediente **TECDMX-JEL-395/2020**, para su sustanciación y resolución correspondiente.

2. Radicación. Mediante acuerdo de uno de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁶, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁷.

En el caso concreto, la Parte actora aduce supuestas infracciones a disposiciones electorales y de participación ciudadana, razón por la que solicita, de manera sustancial, la rectificación del resultado final de la conformación de la COPACO por supuestas irregularidades en su integración.

En esa tesitura, es que se surte la competencia de este Órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Análisis preliminar

De los Promoventes

Una vez analizado el contenido de la demanda, este órgano jurisdiccional concluye que es oportuno realizar algunas consideraciones previas al estudio de los requisitos de procedibilidad, así como del fondo de la cuestión planteada, con motivo de las particularidades que se advierten de su contenido.

En primer lugar, se advierte que en el párrafo inicial del escrito de demanda se incluye el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ostentándose como ciudadana que se inconforma por

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

las supuestas irregularidades que contravienen disposiciones electorales y de participación ciudadana y señala, de forma textual, lo siguiente: ***“solicitamos⁸ se rectifique el resultado final de la conformación de la copaco por irregularidades en el sistema y se respeten los derechos político electorales de los ciudadanos que acudieron a votar así como de la candidata de nombre margarita fuentes huerta ...”*** (sic).

De lo anterior, se puede concluir que en la demanda se manifiesta la voluntad de varias personas —al utilizar en plural el verbo solicitar—, para que este Tribunal Electoral revise el acto que señalan como presuntamente ilegal.

Asimismo, al calce del escrito de demanda⁹ se incluyen las siguientes firmas autógrafas:



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

⁸ Énfasis de esta autoridad.

⁹ Visible a foja 005 del expediente.

De dicha imagen se advierte que entre ellas se incluye la firma de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], persona a quien se señala en los agravios como la candidata que, presuntamente, fue indebidamente excluida de la conformación final de la COPACO en la Unidad Territorial Santa Inés.

De esta manera, al concatenar las circunstancias descritas, este Tribunal Electoral concluye que la firma autógrafa de la candidata [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es una muestra indubitable de la manifestación de la voluntad de esta persona para manifestar su inconformidad respecto de su supuesta exclusión de la COPACO.

El artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento, asimismo, prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, que el escrito de demanda contenga, además del nombre de la parte actora, la firma autógrafa o su huella digital.

En ese sentido, se puede concluir que la firma es el medio idóneo que genera certeza en la parte juzgadora que es voluntad de la parte promovente instar la jurisdicción de un órgano judicial, y, por tanto, es un elemento que dota de autenticidad al escrito de demanda, al identificar y vincular a quien suscribe el documento y a su contenido, es decir, a las pretensiones que hace valer, con un acto o resolución en específico.

En relación con este requisito, la misma Ley Procesal en su artículo 49, fracción XI, establece como causal de desechamiento de los medios de impugnación que el escrito de demanda carezca de firma autógrafa o huella digital de la persona que promueve.

Por ello, se ha determinado que la falta de firma autógrafa o huella digital en el escrito de demanda implica la ausencia de la manifestación de voluntad de quien promueve, siendo dicha voluntad un requisito esencial para su procedencia.

De esta forma, al advertirse que la candidata que está directamente relacionada con la posible afectación de un derecho ciudadano hace patente su voluntad de controvertir la constancia de asignación e integración de la COPACO, al haber plasmado su firma en el escrito de demanda, razón por la cual se considera conducente tener por válida dicha manifestación.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que, en algunas partes del escrito de demanda, las aseveraciones se realicen en primera persona, como si fuera [REDACTED] [REDACTED] quien promueve de forma exclusiva el medio de impugnación. Además, tampoco pasa desapercibido que, dentro del apartado de ofrecimiento de probanzas, se ofrece como prueba la *“TESTIMONIAL A CARGO DE. los abajo firmantes”*.

En ese sentido, debe precisarse que, para la presentación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral no debe exigirse una forma específica y, menos aún,

asumir a la literalidad las aseveraciones que los promoventes incorporan en las demandas, pues basta la manifestación de ideas con carácter de principio de agravio, de donde se pueda desprender de manera clara la causa de pedir¹⁰.

Máxime cuando claramente se advierte que se trata de escritos elaborados por ciudadanos, sin la asesoría o participación de un abogado o perito en la materia, porque exigir una modalidad o construcción específica de los agravios implica una forma de denegación del derecho de acceder a la justicia.

Además, las autoridades jurisdiccionales tenemos la obligación de suplir la deficiencia de la queja, sin que ello implique que nos irroguemos en la posibilidad de formular alegaciones que no fueron manifestadas, sino que, a partir de las expresadas, desentrañemos la intención de los promoventes.

En el caso concreto, esta obligación debe verse colmada a partir de la correcta interpretación de la manifestación de la voluntad de la candidata inconforme con la integración final de la COPACO en la Unidad Sata Inés, no a partir del contenido literal de la demanda, sino de un contexto más amplio, a través de las expresiones que denotan su inconformidad en contra del acta de asignación, aunado a la firma autógrafa que consta al calce de esta.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional, a efecto de maximizar el derecho de acceso a la justicia, la demanda del

¹⁰ Conforme el criterio contenido en la **Jurisprudencia 3/2000** de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

presente juicio debe entenderse en su contexto íntegro, de tal suerte que se advierten razones suficientes para proceder al análisis del fondo del asunto.

De los actos impugnados

De igual manera, es conveniente realizar un pronunciamiento que permita delimitar de manera clara los actos que se impugnan, con el objeto de fijar con precisión la litis que deberá resolverse en el presente juicio electoral.

En la demanda se advierten manifestaciones tales como:

“(...) solicitamos que se rectifique el resultado final de la conformación de la copaco por irregularidades del sistema (...)”

“(...) manifiesto a ustedes mi inconformidad sobre los resultados que arroja el sistema del iecm (...)”

“Se vulneran de manera flagrante lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, en específico el artículo 13. En ese mismo sentido, el acto denunciado genera la suspicacia e interrogación sobre el motivo que influye en los resultados de la votación (...) —citan las tesis de este Tribunal Electoral TEDF4EL J009/2011¹¹ y TEDF1EL 005/1999¹² —.

¹¹ De rubro “PRESIÓN (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”.

¹² De rubro “PROSELITISMO COMO FORMA DE PRESIÓN. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES). CASOS EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN MESA RECEPTORA”.

Sin embargo, no obstante que se advierte la mención de la supuesta impugnación de irregularidades del sistema; además, se mencionan e inserta de forma textual tesis cuyo contenido está relacionado con actos de presión sobre el electorado durante la jornada electoral, así como realización de proselitismo indebido, lo cierto es que el desarrollo de los agravios solamente está relacionado con la forma en que quedó integrada la COPACO.

De manera específica, se duelen de que la acción afirmativa a favor de las personas candidatas con alguna discapacidad solo debe beneficiar a una persona y aducen que una de las personas promoventes solicitó su registro haciendo valer su discapacidad; sin embargo, en dicho de la Parte actora, dicha circunstancia no quedó debidamente registrada, y asume que, por esta razón, se integró una segunda candidata con discapacidad, y que de esta manera se excluyó a [REDACTED].

En relación con los otros temas, tales como supuestas fallas en el sistema, coacción y proselitismo indebidos, del contenido de la demanda no se advierte la manifestación de argumentos que desarrollen dichas ideas, ni siquiera como principio de agravio, solamente se incluye la cita textual de las tesis señaladas, sin abonar con mayores consideraciones de hecho de donde se pueda desprender las supuestas irregularidades en dichos rubros.

En razón de ello, este Tribunal Electoral concluye que la litis del presente juicio electoral debe constreñirse a analizar,



solamente, si la asignación e integración de la COPACO se realizó conforme a derecho.

TERCERO. Causales de improcedencia

La Dirección Distrital, en su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia, la prevista en las fracciones I y VIII, del artículo 49 de la Ley Procesal, toda vez que, desde su perspectiva, la Parte actora no tiene interés jurídico para controvertir el acto y que de los agravios manifestados no puede desprenderse agravio alguno. Motivo por el cual, a su juicio, este órgano jurisdiccional debe desechar el medio de impugnación que nos ocupa.

A juicio de este Tribunal Electoral la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable no se actualiza, por las razones que se señalan a continuación.

Tal como se ha señalado en el apartado que antecede, el análisis del contenido de la demanda no debe entenderse, en un primer momento, a la literalidad de lo que en ella se manifieste, sino que es una obligación de las autoridades desentrañar el objetivo final de las manifestaciones que en ella se vierten.

De tal forma que, de un análisis contextual de la misma se puede advertir, como se ha mencionado, que la expresión de los agravios está dirigida a exponer la presunta vulneración a la esfera jurídica de [REDACTED], con motivo de su supuesta indebida exclusión de la COPACO en la Unidad Santa Inés, y si a ello aunamos la inclusión de la firma

autógrafo de esta ciudadana que se advierte al calce del escrito, para este Tribunal resulta cierto que la intención de la Promovente es combatir el acto que presuntamente le genera un perjuicio.

Por ello se puede tener por cierta e indudable la manifestación de la voluntad de la Promovente de acudir a esta instancia jurisdiccional con la finalidad de solicitar que se salvaguarden sus derechos ciudadanos.

Por las razones mencionadas, se desestima la causal de improcedencia invocada y, al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna otra, se procede con el análisis de fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, se hace constar el nombre de la Parte actora, el acto impugnado, la Autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, la inconformidad que le causa determinación de la responsable y la firma autógrafa de quien promueve¹³.

b. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días¹⁴, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

En relación con lo anterior, la Ley Procesal¹⁵ establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos

¹³ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

¹⁴ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal.

¹⁵ En el artículo 41, párrafos primero y segundo.

en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Además, de conformidad con la Ley de Participación¹⁶, este Órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la integración de las COPACO es uno de dichos instrumentos, por lo que es evidente que la regla en comento resulta aplicable.

En ese sentido, dado que el acto que controvierte la Promovente es la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Santa Inés, la cual tiene como fecha de emisión el pasado dieciocho de marzo y, en virtud que la demanda de juicio electoral se presentó ante este Tribunal Electoral el veintidós siguiente, esto es, cuatro días posteriores a su emisión, resulta evidente que la misma fue presentada dentro del plazo legal señalado.

c. Legitimación. La Parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral¹⁷, al tratarse de personas que, por su propio derecho, controvierten la asignación e integración de la COPACO de la Unidad Santa Inés, respecto de la cual, presuntamente fue excluida [REDACTED], circunstancia que redundando en una indebida integración de la Comisión, hecho que les legitima para la interposición del

¹⁶ En los artículos 26 y 116.

¹⁷ Conforme lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal.

presente juicio electoral.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque la Parte actora considera la COPACO en la Unidad Santa Inés se integró de manera incorrecta, al aplicar indebidamente las acciones afirmativas que contempla la Ley de Participación, circunstancia que, desde su perspectiva, no resulta apegada a derecho, pues aduce que tratándose de dos personas candidatas que participan bajo la misma condición de vulnerabilidad —discapacidad—, solamente aquella que haya obtenido la mejor votación, razón por la cual consideran que debe excluirse a la candidata con discapacidad que obtuvo el menor número de votos, lo que conlleva la posibilidad de integrar en ese lugar a [REDACTED].

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Al respecto, es oportuno mencionar que en el presente juicio electoral los Promoventes tienen el carácter de personas candidatas a integrar la COPACO.

En autos obra tanto la copia de la constancia de asignación aleatoria de número de candidaturas, como la copia de la constancia de asignación e integración, emitidas por la Autoridad responsable¹⁸, de donde se advierte quiénes son las personas aspirantes que cumplieron con todos los requisitos legales para ser registrados como candidatos a la COPACO, así como aquellas que obtuvieron un lugar en la conformación de ésta.

¹⁸ Documentales que, al ser emitida por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y al no estar controvertido su alcance y contenido, adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, 55 y 61 de la Ley Procesal.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De la concatenación de ambas pruebas se colige que cuatro de los seis promoventes fueron designados integrantes de las COPACO, con excepción de [redacted].

De ahí que, los Promoventes, al estar involucrados en el proceso de integración de la Comisión, desde el momento en que solicitaron el registro de sus respectivas candidaturas, se actualiza su interés jurídico para solicitar que esta autoridad judicial verifique si la misma se integró conforme a derecho.

Porque, incluso las personas que resultaron electas a integrar el órgano de presentación comunitaria de la Unidad Territorial tienen interés suficiente para controvertir cuestiones relativas a la debida integración de la COPACO.

Ello pues, las candidaturas electas a integrar el órgano de representación comunitaria cuentan con el derecho a ser votadas en su vertiente de desempeñar el cargo, concretizado a través de la conformación de un órgano en que todos sus integrantes hayan sido electos respetando los parámetros legales y normativos establecidos para ello y, por ende, un órgano respecto del cual no haya lugar a dudas de su legitimación para ejercer la representación de la ciudadanía de la Unidad Territorial.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la Autoridad responsable les genera un perjuicio en su ámbito jurídico, es que se surte el interés jurídico.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Santa Inés.

f. Reparabilidad. El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la parte impetrante, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano Jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Análisis preliminar

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la Parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia²⁰.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este Órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Problemática a resolver

De acuerdo con los conceptos de agravio que esgrime la Parte actora, este Tribunal Electoral debe determinar si la constancia de asignación e integración emitida por la Autoridad

¹⁹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

²⁰ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL."**

responsable se efectuó conforme a los parámetros normativos previamente establecidos para la integración de la COPACO.

Es decir, la presente resolución **debe analizar si fue correcta la determinación** de la Autoridad responsable, en el sentido **de incluir a** [REDACTED], en la COPACO en la Unidad Santa Inés, bajo la consideración de la acción afirmativa de persona con discapacidad.

De concluirse que su integración está justificada, llevaría a confirmar la asignación e integración que combate la Promovente; en caso contrario, de resultar fundados sus agravios, lo conducente sería la revocación o modificación del acto impugnado.

Para efecto del análisis y estudio que corresponde, resulta oportuno contextualizar la materia de análisis, a partir del contenido de la constancia de asignación e integración correspondiente.

2. Acto impugnado

La Parte actora controvierte la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Santa Inés; sin embargo, a efecto de entender el contexto en el que ésta se emitió, resulta importante precisar los **resultados asentados en el acta de cómputo**²¹, como **paso previo a la asignación**, concatenando dicha prueba con la asignación aleatoria de los

²¹ Documento que, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

números de identificación de las candidaturas²² —de esta forma, las posiciones obtenidas por las personas candidatas se muestran, de manera descendente—:

Información del acta de cómputo concatenada con la constancia de asignación de números aleatorios de candidaturas		
Candidatura	Votos	Nombre
6	65	[REDACTED]
13	41	[REDACTED]
8	33	[REDACTED]
11	30	[REDACTED]
4	26	[REDACTED]
1	23	[REDACTED]
10	23	[REDACTED]
7	10	[REDACTED]
2	9	[REDACTED]
9	9	[REDACTED]
3	8	[REDACTED]
5	6	[REDACTED]
12	1	[REDACTED]

(El nombre sombreado corresponde a la Parte actora del presente juicio).

A partir de dichos resultados, el dieciocho de marzo, la Autoridad responsable expidió la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Santa Inés²³, de la cual se advierte la siguiente integración:

No.	Constancia de asignación
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

²² Cuya constancia de asignación fue aportada en copia por parte de la Autoridad responsable, prueba documental pública que hace prueba plena de la información que ahí se contiene, al haber sido expedida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no estar controvertido su contenido o alcance, ello, en términos de los artículos 53, 55 y 61, de la Ley Procesal.

²³ Documento que, al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53 y 55 de la Ley Procesal.

7				
8				
9				

(El nombre sombreado corresponde a la asignación controvertida por la Parte actora).

En ese sentido, una vez referido el contenido de la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Santa Inés, este Órgano jurisdiccional debe tener presente cuál es la pretensión de la Parte actora.

3. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión**, es que se revoque la asignación e integración de [REDACTED], en la COPACO de la UT Santa Inés, al sostener que Margarita Fuentes Huerta tiene un mejor derecho.

Causa de pedir. Lo anterior, porque se alega, indebidamente se incluyó a [REDACTED] en dicha integración, no obstante que obtuvo menos votos que [REDACTED]; asimismo, se aduce que la integración no se llevó conforme a los Lineamientos establecidos para ello, toda vez que se incluyeron a dos personas con discapacidad.

4. Resumen de agravios

De acuerdo con el contenido de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad²⁴:

²⁴ Sirve de criterio orientador la tesis aislada "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS".

La Parte actora, de manera sustancial, controvierte la inclusión de la candidata [REDACTED], al considerar que [REDACTED] tiene un mejor derecho, al haber recibido mayor índice de votos.

En ese tenor, señala que de manera incorrecta fueron integradas a la COPACO impugnada dos personas con discapacidad, cuando de los lineamientos de integración se indica que cuando se trate de dos personas registradas con discapacidad, será incorporada aquella que cuente con mayor número de votos.

5. Justificación del acto reclamado

En su Informe circunstanciado la Autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto impugnado y solicitó desechar de plano el medio de impugnación, al sostener que el mismo no afecta la esfera jurídica de la Parte actora; sin embargo, dichas consideraciones fueron previamente desestimadas y se procederá al análisis de fondo.

6. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados de manera conjunta²⁵.

SEXTO. Marco normativo

1. Los principios rectores en materia electoral

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

²⁵ De conformidad con la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

máxima publicidad y objetividad²⁶; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad²⁷.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes²⁸.

En ese sentido, por una parte, este Órgano jurisdiccional es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, así como conocer de los actos y resoluciones que hayan emitido las autoridades de la materia; y, por otra, que el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales²⁹.

Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad³⁰.

²⁶ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

²⁷ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

²⁸ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución Federal

²⁹ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

³⁰ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

2. De las COPACO

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años³¹.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y los aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designados para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones³².

Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—³³.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo³⁴; el proceso electivo iniciará con la instalación del

³¹ Artículo 83 de la Ley de Participación.

³² En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

³³ Artículo 95.

³⁴ En el capitulo Transitorio Artículo Quinto de la Ley de Participación ciudadana de la Ciudad de México se establece que la jornada electiva para los proyectos de



Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta los candidatos electos³⁵.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento³⁶:

- a. Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d. Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, así como para la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria se realizará el 15 de marzo de 2020, razón por la cual el Instituto debe emitir la convocatoria correspondiente en la segunda quincena de noviembre de 2019.

³⁵ Artículo 96.

³⁶ Artículo 99.

e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020³⁷, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las COPACO.

3. Acciones afirmativas

En la Constitución Local³⁸ se asume como principios rectores, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión: señala que las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. Asimismo, en este instrumento normativo se incluye un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que se hace referencia a diversos grupos de atención prioritaria, determinando que las autoridades locales deben adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.

Asimismo, señala que en la Ciudad de México se contará con un sistema integral de derechos humanos, a través del cual se

³⁷ El veintiocho de febrero, a través del Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020.

³⁸ Artículos 3, numeral 2, 4, Apartado C, numeral 1, 11, Apartado B.

diseñarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que sean necesarias³⁹.

Precisa, entre otros, el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, señalando que las autoridades adoptarán las medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, a la participación política⁴⁰.

Reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Se menciona lo anterior, solo de modo ejemplificativo, respecto de la variedad de acciones afirmativas que pueden ser establecidas por las autoridades locales, entre ellas, legislativas, las electorales y judiciales.

Por otra parte, la Sala Superior, a través de criterios jurisprudenciales, ha sentado parámetros que permiten analizar las acciones afirmativas, a efecto de entenderlas contextualmente.

Al respecto, ha señalado que a nivel constitucional y convencional se establece el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en consideraciones condiciones

³⁹ Artículo 5, numeral 6.

⁴⁰ Artículo 11, Apartado E, de la Constitución Local.

sociales específicas que pueden resultar discriminatorias en detrimento de ciertos grupos sociales, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir dicha desigualdad, mejor conocidas como acciones afirmativas⁴¹.

Por otra parte, las acciones afirmativas se definen como medida compensatoria para situaciones de desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades que posee la mayor parte de los sectores sociales. Se caracterizan por ser medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas⁴².

En cuanto a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, la Sala Superior ha señalado que son, objeto y fin —consistente en hacer realidad la igualdad material—; destinatarias —personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación— y conducta exigible —como instrumentos, políticas, prácticas de tipo ejecutivo, legislativo, administrativa, reglamentaria—⁴³.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Decisión.

⁴¹ Véase Jurisprudencia 43/2014 de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”.

⁴² Véase Jurisprudencia 30/2014 de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”.

⁴³ Véase la Jurisprudencia de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”.

Este Órgano jurisdiccional concluye que es **infundado** el agravio manifestado por la Parte actora, respecto a que existió, en perjuicio de [REDACTED], una indebida aplicación de la acción afirmativa que se contempla tanto el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, la Convocatoria y los Criterios, por parte de la Autoridad responsable.

En el sentido de que, indebidamente se le excluyó de la COPACO no obstante que recibió mayor número de votos que [REDACTED], candidata que pertenece al sector de personas con discapacidad; además, tampoco le asiste la razón cuando sostiene que en la Comisión se integraron dos personas por la misma acción afirmativa —discapacidad— y que derivado de dicha circunstancia se le haya afectado su derecho a integrar ese grupo ciudadano.

En consecuencia, se debe **confirmar** la constancia de asignación e integración de dieciocho de marzo, expedida por la Autoridad responsable.

II. Justificación.

No le asiste la razón a la Promovente, pues la Autoridad responsable, al momento de asignar e integrar la COPACO en la Unidad Santa Inés **atendió correctamente el procedimiento normativo que regula la implementación de las acciones afirmativas** contempladas desde el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, así como en la

Convocatoria, y, específicamente, en los Criterios de asignación de las COPACO.

Es decir, la determinación de la Autoridad responsable se encuentra apegada a los parámetros legales y normativos que se establecieron **con antelación**, para efecto de la asignación e integración de la COPACO, tal como se demuestra a continuación.

En el caso concreto, debe atenderse el criterio general de asignación, para después analizar el específico, y se pueda concluir si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

Como hemos señalado, el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, señala la COPACO estará integrada por **nueve personas**, las que hayan obtenido los **mejores índices de votación**; la integración de ella, será de manera **alternada, por género**, iniciando en el número 1, con aquel género que tenga mayor representación en la Lista Nominal; asimismo, cuando exista, dentro del universo de personas candidatas a la unidad territorial correspondiente, personas **no mayores a veintinueve años y/o con alguna discapacidad**, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

Por otra parte, el veintiocho de febrero pasado, el Instituto emitió **reglas de asignación específica**, a través de los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, en el numeral OCTAVO se determinó que si en una unidad territorial dentro de las personas candidatas que hayan obtenido el mejor número de

votos se encuentra alguna o algunas que tengan la condición de ser persona joven o con discapacidad, **estas asignaciones no se considerarán dentro de los espacios asignados para la inclusión de las acciones afirmativas.**

De ahí que, en todo caso, los dos lugares que deban ser asignados como parte de las medidas afirmativas se considerarán **a partir de las posiciones seis a nueve.**

A partir de ello se concluye lo siguiente:

1. Para la asignación de personas a integrar la COPACO se tomarán en cuenta los **mejores índices de votación.**
2. Se aplicarán **medidas afirmativas** para personas **jóvenes** y personas con **discapacidad.**
3. Para la aplicación de estas medidas, si bien **se tomará en consideración el número de votos que reciban las personas que pertenecen a los grupos vulnerables,** lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir **de la posición seis y hasta la nueve.**

Con base en estos Criterios, este Tribunal Electoral concluye que la **integración de [REDACTED]**, en el lugar séptimo de la lista, tiene su razón de ser en la **aplicación de la medida afirmativa a favor de las personas con múltiple condición de vulnerabilidad.**

Se concluye lo anterior, a partir de la información contenida en el formato de registro que expidió la Dirección Distrital a su

nombre⁴⁴, de donde se advierte que pertenece a un segmento de la población vulnerable.

The document is a form titled "DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE" (Data of the Applicant). It contains three tables with the following structure:

- Table 1:** Contains fields for "Apellidos paternos" (Paternal Surnames), "Apellidos maternos" (Maternal Surnames), "Nombres" (Names), "Fecha de nacimiento" (Date of Birth), "Sexo" (Sex), "Estatus" (Status), "Educativo" (Educational), "Profesional" (Professional), "Ocupación" (Occupation), "Institución" (Institution), "Categoría" (Category), "Grado" (Degree), "Especialidad" (Specialty), "Módulo" (Module), "Ciclo" (Cycle), "Semestre" (Semester), "Carrera" (Career), "Código" (Code), "Clave" (Key), "Módulo" (Module), "Ciclo" (Cycle), "Semestre" (Semester), "Carrera" (Career), "Código" (Code), "Clave" (Key).
- Table 2:** Contains fields for "Categoría" (Category), "Grado" (Degree), "Especialidad" (Specialty), "Módulo" (Module), "Ciclo" (Cycle), "Semestre" (Semester), "Carrera" (Career), "Código" (Code), "Clave" (Key).
- Table 3:** Contains fields for "Categoría" (Category), "Grado" (Degree), "Especialidad" (Specialty), "Módulo" (Module), "Ciclo" (Cycle), "Semestre" (Semester), "Carrera" (Career), "Código" (Code), "Clave" (Key).

Red circles highlight the "Categoría" field in the first table and the "Categoría" field in the second table.

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Y, como se ha dicho, dado que la aplicación de esta acción afirmativa, en términos de los Criterios señalados, debe darse dentro de los lugares 6 al 9, resultó apegado a derecho que la Autoridad responsable la haya incorporado en el lugar 7 de la COPACO.

⁴⁴ Documental pública que aportó la Autoridad responsable, al momento de rendir el Informe circunstanciado, el cual, al tratarse de un documento emitido por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y dado que su contenido y alcance no está controvertido, hace prueba plena de lo que ahí se consigna, en términos de los artículos 52 y 55 de la Ley Procesal.

Ello, porque como se ha mencionado, el primer lugar de asignación le corresponde al género que tenga mayor representación en la unidad territorial correspondiente, y dado que la Unidad Santa Inés tiene población ciudadana mayoritariamente femenina⁴⁵, la asignación de la primera candidatura le correspondió a una mujer y a partir de ella se debían intercalar los géneros, hasta concluir en la posición nueve, considerando en los últimos lugares a las personas que por pertenecer a algún grupo vulnerable deban ser incluidos en la COPACO.

Lo anterior significa que el método de intercalar candidaturas implicó el reacomodo de las personas que obtuvieron los mejores índices de votación, por género —o bien, por acción afirmativa—, como se muestra a continuación:

Posiciones por género, de acuerdo con el acta de cómputo					
No	Votos	Mujer		Votos	Hombre
1	65	██████████		30	██████████
2	41	██████████		23	██████████
3	33	██████████		10	██████████
4	26	██████████	██████████	9	██████████
5	23	██████████		8	██████████
6	9	██████████	██████████	6	██████████
7	1	██████████			

LA LLEGADA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

⁴⁵ De acuerdo a la información publicada en el Anexo de los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, visible en la siguiente dirección electrónica <https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2020/03/CriteriosParaLaIntegracionDeLasCOPACOS.pdf>, se advierte que la población femenina está compuesta por 811 mujeres inscritas y 734 hombres.

De esta información, se advierten las mejores posiciones, tanto de hombres como de mujeres, y con base en ello se debía integrar la COPACO, bajo la premisa de que la acción afirmativa que debe garantizarse para los grupos vulnerables ya sea para jóvenes o para personas discapacitadas, será entre las posiciones 6 a 9.

De las constancias que obran en autos se advierte que la asignación e integración quedó en los siguientes términos:

No	Constancia de asignación	Criterio
1	[REDACTED]	Mujer votada en 1er lugar
2	[REDACTED]	Hombre votado en 1er lugar
3	[REDACTED]	Mujer votada en 2º lugar
4	[REDACTED]	Hombre votado en 2o lugar
5	[REDACTED]	Mujer votada en 3er lugar
6	[REDACTED]	Hombre votado en 3er lugar
7	[REDACTED]	Acción afirmativa persona con discapacidad y joven
8	[REDACTED]	Hombre votado en 4º lugar
9	[REDACTED]	Mujer con discapacidad y, además, quien obtuvo el 4º lugar por género

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En conclusión, se advierte que del lugar 1 al 6 de la COPACO se incorporaron a las personas con los **mejores índices de votación**, tanto hombre como mujeres; y **en el lugar 7 se advierte la inclusión de una candidata cuya edad no rebasa los veintinueve años y que además declaró ser una persona con discapacidad, lo que la coloca en una condición de doble o múltiple discriminación⁴⁶**—y obtuvo 9

⁴⁶ De acuerdo con el numeral SEXTO de los Criterios.

votos—, de acuerdo con los Criterios; asimismo, en la posición 8 se incluyó al candidato que obtuvo la cuarta mejor posición en su género —9 votos—; y, finalmente, en el lugar 9 se designó a [REDACTED] —26 votos—.

Por otra parte, de los medios de prueba que se han analizado se advierte que [REDACTED] obtuvo 23 votos, es decir, 3 votos menos que la candidata que se integró en el lugar 9 de la COPACO en la Unidad Santa Inés.

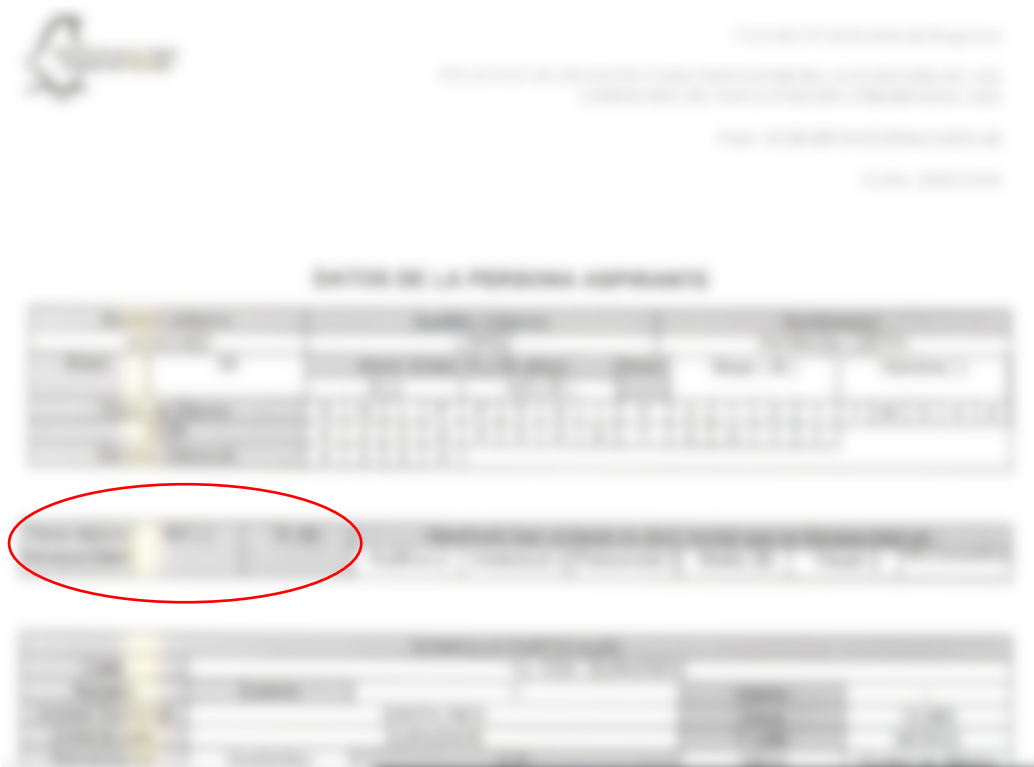
En consecuencia, no le asiste la razón a la Parte actora cuando sostiene que en la COPACO se aplicó, de forma indebida, doble cuota por la misma acción afirmativa —a favor de dos candidatas que pertenecen al grupo vulnerable de personas discapacitadas—, porque dicho razonamiento parte del supuesto que, tanto [REDACTED] como [REDACTED] son personas que presentan una discapacidad y ello las coloca en igualdad de circunstancias para poder ser beneficiarias de esta acción afirmativa; sin embargo, dicha conclusión pierde de vista que [REDACTED] **presenta diversos factores que la colocan en una múltiple condición de vulnerabilidad**, como lo es su juventud y su condición de discapacidad.

En razón de ello, de acuerdo a los Criterios, en aquellos casos en los que se presente este supuesto de que una persona candidata tenga múltiples factores de vulnerabilidad y haya recibido por lo menos un voto, le coloca en una situación extraordinaria que le permite integrar la COPACO y, con

independencia de su asignación, se deberán seguir considerando dos lugares más para las acciones afirmativas que se contemplan en la Ley de Participación.

Razón por la cual, con independencia de que se haya incorporado a esta candidata en el lugar 7 de la Comisión, la Autoridad responsable debía garantizar un espacio más para la integración de la otra persona candidata que declaró su condición de discapacidad al momento iniciar el trámite para la integración de la COPACO, según se advierte del formato de solicitud de registro de la candidatura correspondiente.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



En consecuencia, resulta apegado a derecho la inclusión de [REDACTED], con motivo de la acción afirmativa para personas con discapacidad y, además de ello, no pasa desapercibido que su inclusión es coincidente con el número de votos que recibió, pues por índice de votación



atendiendo el género se colocó como la cuarta mujer con mejor índice de votación, incluso, una posición arriba respecto de

████████████████████.

Por las consideraciones expuestas, se **confirma** la constancia de asignación e integración de la COPACO en la UT Santa Inés.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Santa Inés, de la Demarcación Xochimilco.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por +++++ de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”